

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA CIVIL FAMILIA

drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Traslado parte no recurrente

PROCESO: 19001-31-03-005-2022-00015-02

DEMANDANTE: AMPARO RAMIREZ ENRIQUEZ Y OTROS

DEMANDA: DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS.

WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, obrando en calidad de apoderado judicial inscrito en el registro mercantil de la sociedad LINARES & BETANCOURT S.A.S identificada con NIT No. 900.605.061-1, sociedad apoderada especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA) según Poder conferido por el Dr. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.717 expedida en la ciudad de Popayán, obrando en la condición de Apoderado General de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA), con NIT 805.000.427-1, según consta en la escritura pública no. 620 del 2 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo Bogotá D.C., conforme a poder general otorgado por el Agente Liquidador mediante el cual faculta para designar apoderado judicial para la defensa de la entidad; por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Coomeva EPS S.A (hoy liquidada) cumplió con sus obligaciones como lo es prestar el servicio con su red prestadora, así mismo, es de aclarar que la función de las EPS es de asegurar la prestación del servicio médico, cosa que en el presente caso quedo demostrado. Es sabido que en régimen de responsabilidad civil, la atribución de un daño a un sujeto debe provenir de un hecho que sea atribuible como obra suya, es decir, debe mediar la conocida causalidad física.

Pretender atribuir el daño a un tercero ajeno o distinto a quien ha realizado o desplegado la acción dolosa o gravemente culposa, se requiere insertar un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas.

Para el caso particular, para pretender imputarle responsabilidad civil médica a la EPS, se requiere primero analizar el marco de las funciones legalmente atribuidas a las entidades promotoras de salud, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 100 de 1993, la cual 177 define las funciones de dicha entidades así:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”

Es decir, como ya se ha mencionado, la EPS tiene dos deberes a saber respecto de sus afiliados, siendo la primera mantener vigente el aseguramiento de sus afiliados, y la segunda, mantener vigente la contratación de la red prestadora de servicios de salud a la cual sus afiliados pueden acudir a que les sean prestados los servicios de salud.

Lo anterior basta para decir que las entidades promotoras de salud no son quienes prestan los servicios de salud, sin embargo, la EPS se hace civilmente responsable si no garantiza la afiliación a sus pacientes o si no tiene contratada la red prestadora de servicios de salud.

Sin embargo, si la EPS ha cumplido con sus funciones y tiene vigente la contratación de la red prestadora de servicios de salud, pero pese a ello el paciente, en su libre albedrío y bajo su riesgo decide acudir a servicios particulares, apartándose de la cobertura ofrecida por la EPS, asume su propio riesgo y exime de toda responsabilidad a la Entidad Promotora de Salud.

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC13925-2016 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, al determinar:

“Por supuesto que si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución del hecho a la EPS, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima.”

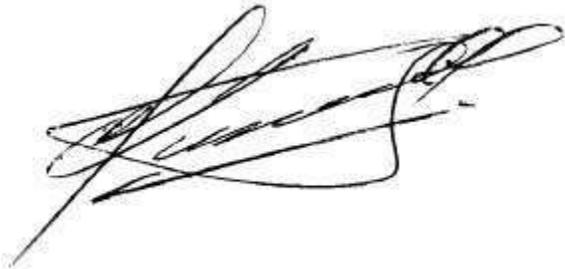
Aunado a lo anterior, cabe destacar que los argumentos de la señora Amparo Ramírez, carecen de sustento probatorio, de acuerdo con las historias clínicas aportadas dentro del proceso, se evidencia que la situación fáctica es todo lo contrario a lo dicho por la parte actora. Por lo tanto, no

se puede endilgar al juez de primera instancia un error al valorar las pruebas, pues la causa de que se le negaron las pretensiones es la razón de que no ocurrió el daño alegado, en tal sentido:

Solicito:

Confirmar en la totalidad la sentencia de primera instancia, en el sentido de negar todas y cada una de las pretensiones.

Cordialmente,



WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ

CC No. 80.771.035 de Bogotá TP No. 203.995 del C. S. de la J.